

LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Agrupación Trabajadores Independientes (AT I)

Ponente: Sonia Chanca

- **SE PUBLICÓ** EN EL BOE EL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2004 Y **ENTRÓ EN VIGOR** A LOS 30 DIAS DIAS DE SU PUBLICACION.
- **SE ESTRUCTURA** EN 6 TITULOS, 21 DISPOSICIONES ADICIONALES, 2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS, UNA DISPOSICION DEROGATORIA Y 7 DISPOSICIONES FINALES.

ESTRUCTURA

PREAMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

**TÍTULO I: MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN
Y DETECCIÓN**

**TÍTULO II: DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO**

TÍTULO III: TUTELA INSTITUCIONAL

TÍTULO IV: TUTELA PENAL

TÍTULO V: TUTELA JUDICIAL

TÍTULO PRELIMINAR

- **SE PUBLICÓ** EN EL BOE EL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2004 Y **ENTRÓ EN VIGOR** A LOS 30 DIAS DIAS DE SU PUBLICACION.
- **SE ESTRUCTURA** EN 6 TITULOS, 21 DISPOSICIONES ADICIONALES, 2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS, UNA DISPOSICION DEROGATORIA Y 7 DISPOSICIONES FINALES.

- **ARTÍCULO 1. OBJETO.**
- 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ACTUAR CONTRA LA VIOLENCIA QUE, COMO MANIFESTACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, LA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD Y LAS RELACIONES DE PODER DE LOS HOMBRES SOBRE LAS MUJERES, SE EJERCE SOBRE ÉSTAS POR PARTE DE QUIENES SEAN O HAYAN SIDO SUS CÓNYUGES O DE QUIENES ESTÉN O HAYAN ESTADO LIGADOS A ELLAS POR RELACIONES SIMILARES DE AFECTIVIDAD, AUN SIN CONVIVENCIA.
- 2. POR ESTA LEY SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CUYA FINALIDAD ES PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR ESTA VIOLENCIA Y PRESTAR ASISTENCIA A LAS MUJERES, A SUS HIJOS MENORES Y A LOS MENORES SUJETOS A SU TUTELA, O GUARDA Y CUSTODIA, VÍCTIMAS DE ESTA VIOLENCIA.
- 3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY COMPRENDE TODO ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, INCLUIDAS LAS AGRESIONES A LA LIBERTAD SEXUAL, LAS AMENAZAS, LAS COACCIONES O LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LIBERTAD.

- 4. LA VIOLENCIA DE GÉNERO A QUE SE REFIERE ESTA LEY TAMBIÉN COMPRENDE LA VIOLENCIA QUE CON EL OBJETIVO DE CAUSAR PERJUICIO O DAÑO A LAS MUJERES SE EJERZA SOBRE SUS FAMILIARES O ALLEGADOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS PERSONAS INDICADAS EN EL APARTADO PRIMERO.

- **ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.**

- A TRAVÉS DE ESTA LEY SE ARTICULA UN CONJUNTO INTEGRAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A ALCANZAR LOS SIGUIENTES FINES:
- a) FORTALECER LAS MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN CIUDADANA DE PREVENCIÓN, DOTANDO A LOS PODERES PÚBLICOS DE INSTRUMENTOS EFICACES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, SERVICIOS SOCIALES, SANITARIO, PUBLICITARIO Y MEDIÁTICO.
- B) CONSAGRAR DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EXIGIBLES ANTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Y ASÍ ASEGURAR UN ACCESO RÁPIDO, TRANSPARENTE Y EFICAZ A LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS AL EFECTO.
- C) REFORZAR HASTA LA CONSECUCCIÓN DE LOS MÍNIMOS EXIGIDOS POR LOS OBJETIVOS DE LA LEY LOS SERVICIOS SOCIALES DE INFORMACIÓN, DE ATENCIÓN, DE EMERGENCIA, DE APOYO Y DE RECUPERACIÓN INTEGRAL, ASÍ COMO ESTABLECER UN SISTEMA PARA LA MÁS EFICAZ COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS YA EXISTENTES A NIVEL MUNICIPAL Y AUTONÓMICO.
- D) GARANTIZAR DERECHOS EN EL ÁMBITO LABORAL Y FUNCIONARIAL QUE CONCILIEN LOS REQUERIMIENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE EMPLEO PÚBLICO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AQUELLAS TRABAJADORAS O FUNCIONARIAS QUE SUFRAN VIOLENCIA DE GÉNERO.
- E) GARANTIZAR DERECHOS ECONÓMICOS PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, CON EL FIN DE FACILITAR SU INTEGRACIÓN SOCIAL.
- F) ESTABLECER UN SISTEMA INTEGRAL DE TUTELA INSTITUCIONAL EN EL QUE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, EN COLABORACIÓN CON EL OBSERVATORIO ESTATAL DE LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, IMPULSE LA CREACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DIRIGIDAS A OFRECER TUTELA A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA CONTEMPLADA EN LA PRESENTE LEY.
- G) FORTALECER EL MARCO PENAL Y PROCESAL VIGENTE PARA ASEGURAR UNA PROTECCIÓN INTEGRAL, DESDE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES, A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
- H) COORDINAR LOS RECURSOS E INSTRUMENTOS DE TODO TIPO DE LOS DISTINTOS PODERES PÚBLICOS PARA ASEGURAR LA PREVENCIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, LA SANCIÓN ADECUADA A LOS CULPABLES DE LOS MISMOS.
- I) PROMOVER LA COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES QUE DESDE LA SOCIEDAD CIVIL ACTÚAN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

TÍTULO I: MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN

- **ARTÍCULO 3. PLANES DE SENSIBILIZACIÓN.**
- 1. DESDE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE MANERA INMEDIATA A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, CON LA CONSIGUIENTE DOTACIÓN PRESUPUESTARIA, **SE PONDRÁ EN MARCHA UN PLAN ESTATAL DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO** CON CARÁCTER PERMANENTE QUE **COMO MÍNIMO RECOJA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:**
- a) QUE INTRODUZCA EN EL ESCENARIO SOCIAL LAS **NUEVAS ESCALAS DE VALORES** BASADAS EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES Y DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE LA TOLERANCIA Y DE LA LIBERTAD DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE CONVIVENCIA, TODO ELLO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS RELACIONES DE GÉNERO.
- b) **DIRIGIDO TANTO A HOMBRES COMO A MUJERES**, DESDE UN TRABAJO COMUNITARIO E INTERCULTURAL, INCLUYENDO EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y EL DIGITAL.
- c) QUE CONTEMPLE UN **AMPLIO PROGRAMA DE FORMACIÓN** COMPLEMENTARIA Y DE RECICLAJE DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN ESTAS SITUACIONES.
- d) **CONTROLADO POR UNA COMISIÓN DE AMPLIA PARTICIPACIÓN**, QUE SE CREARÁ EN UN PLAZO MÁXIMO DE UN MES, EN LA QUE SE HA DE ASEGURAR LA PRESENCIA DE LAS VÍCTIMAS Y SU ENTORNO, LAS INSTITUCIONES, LOS PROFESIONALES Y DE PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO SOCIAL RELACIONADO CON EL TRATAMIENTO DE ESTOS TEMAS.

- LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, OÍDA LA COMISIÓN A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, ELABORARÁ EL INFORME ANUAL DE EVALUACIÓN DEL PLAN ESTATAL DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LO REMITIRÁ A LAS CORTES GENERALES.
- 2. LOS PODERES PÚBLICOS, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, IMPULSARÁN ADEMÁS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN ESPECÍFICAS CON EL FIN DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
- 3. LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN CONTRA ESTA FORMA DE VIOLENCIA SE REALIZARÁN DE MANERA QUE SE GARANTICE EL ACCESO A LAS MISMAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

- **ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS Y VALORES DEL SISTEMA EDUCATIVO.**
 - 1. EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL INCLUIRÁ ENTRE SUS FINES LA FORMACIÓN EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES Y DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE LA TOLERANCIA Y DE LA LIBERTAD DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE CONVIVENCIA.
 - IGUALMENTE, EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL INCLUIRÁ, DENTRO DE SUS PRINCIPIOS DE CALIDAD, LA ELIMINACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS QUE DIFICULTAN LA PLENA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES Y LA FORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS MISMOS.
 - 2. LA EDUCACIÓN INFANTIL CONTRIBUIRÁ A DESARROLLAR EN LA INFANCIA EL APRENDIZAJE EN LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.
 - 3. LA EDUCACIÓN PRIMARIA CONTRIBUIRÁ A DESARROLLAR EN EL ALUMNADO SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR HABILIDADES EN LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS Y PARA COMPRENDER Y RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE SEXOS.
 - 4. LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA CONTRIBUIRÁ A DESARROLLAR EN EL ALUMNADO LA CAPACIDAD PARA RELACIONARSE CON LOS DEMÁS DE FORMA PACÍFICA Y PARA CONOCER, VALORAR Y RESPETAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE HOMBRES Y MUJERES.
 - 5. EL BACHILLERATO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTRIBUIRÁN A DESARROLLAR EN EL ALUMNADO LA CAPACIDAD PARA CONSOLIDAR SU MADUREZ PERSONAL, SOCIAL Y MORAL, QUE LES PERMITA ACTUAR DE FORMA RESPONSABLE Y AUTÓNOMA Y PARA ANALIZAR Y VALORAR CRÍTICAMENTE LAS DESIGUALDADES DE SEXO Y FOMENTAR LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

- 6. LA ENSEÑANZA PARA LAS PERSONAS ADULTAS INCLUIRÁ ENTRE SUS OBJETIVOS DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS Y FOMENTAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.
- 7. LAS UNIVERSIDADES INCLUIRÁN Y FOMENTARÁN EN TODOS LOS ÁMBITOS ACADÉMICOS LA FORMACIÓN, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN EN IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE FORMA TRANSVERSAL.
- **ARTÍCULO 5: ESCOLARIZACIÓN INMEDIATA EN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**
- LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES DEBERÁN PREVER LA ESCOLARIZACIÓN INMEDIATA DE LOS HIJOS QUE SE VEAN AFECTADOS POR UN CAMBIO DE RESIDENCIA DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
- **ARTÍCULO 6: FOMENTO DE LA IGUALDAD.**
- CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EFECTIVA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS VELARÁN PARA QUE EN TODOS LOS MATERIALES EDUCATIVOS SE ELIMINEN LOS ESTEREOTIPOS SEXISTAS O DISCRIMINATORIOS Y PARA QUE FOMENTEN EL IGUAL VALOR DE HOMBRES Y MUJERES.

- **ARTÍCULO 7: FORMACIÓN INICIAL Y PERMANENTE DEL PROFESORADO.**
- LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EN LOS PLANES DE FORMACIÓN INICIAL Y PERMANENTE DEL PROFESORADO SE INCLUYA UNA FORMACIÓN ESPECÍFICA EN MATERIA DE IGUALDAD, **CON EL FIN DE ASEGURAR QUE ADQUIEREN LOS CONOCIMIENTOS Y LAS TÉCNICAS NECESARIAS QUE LES HABILITEN PARA:**
 - a) **LA EDUCACIÓN EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES Y DE LA IGUALDAD** ENTRE HOMBRES Y MUJERES Y EN EL EJERCICIO DE LA TOLERANCIA Y DE LA LIBERTAD DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE CONVIVENCIA.
 - b) **LA EDUCACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS** Y EN LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS MISMOS, EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL.
 - c) **LA DETECCIÓN PRECOZ DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR,** ESPECIALMENTE SOBRE LA MUJER Y LOS HIJOS E HIJAS.
 - d) EL FOMENTO DE **ACTITUDES ENCAMINADAS AL EJERCICIO DE IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES POR PARTE DE MUJERES Y HOMBRES,** TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO PRIVADO, Y LA CORRESPONSABILIDAD ENTRE LOS MISMOS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO.

- **ARTÍCULO 8. PARTICIPACIÓN EN LOS CONSEJOS ESCOLARES.**
- SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS PRECISAS PARA ASEGURAR QUE LOS CONSEJOS ESCOLARES IMPULSEN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EDUCATIVAS QUE FOMENTEN LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES. CON EL MISMO FIN, EN EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO SE ASEGURARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MUJER Y DE LAS ORGANIZACIONES QUE DEFENDAN LOS INTERESES DE LAS MUJERES, CON IMPLANTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
- **ARTÍCULO 9 . ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.**
- LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN EDUCATIVA VELARÁN POR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES RECOGIDOS EN ESTE CAPÍTULO EN EL SISTEMA EDUCATIVO DESTINADOS A FOMENTAR LA IGUALDAD REAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO II. EN EL ÁMBITO DE LA PUBLICIDAD Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- **ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD ILÍCITA.**
- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 34/1988, DE 11 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE PUBLICIDAD, SE CONSIDERARÁ ILÍCITA LA PUBLICIDAD QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER CON CARÁCTER VEJATORIO O DISCRIMINATORIO.
- **ARTÍCULO 11.**
- EL ENTE PÚBLICO AL QUE CORRESPONDA VELAR PARA QUE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES CUMPLAN SUS OBLIGACIONES ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA ASEGURAR UN TRATAMIENTO DE LA MUJER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES, SIN PERJUICIO DE LAS POSIBLES ACTUACIONES POR PARTE DE OTRAS ENTIDADES.

- **ARTÍCULO 12. TITULARES DE LA ACCIÓN DE CESACIÓN Y RECTIFICACIÓN.**
- LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER , EL INSTITUTO DE LA MUJER U ÓRGANO EQUIVALENTE DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EL MINISTERIO FISCAL Y LAS ASOCIACIONES QUE TENGAN COMO OBJETIVO ÚNICO LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA MUJER ESTARÁN LEGITIMADOS PARA EJERCITAR ANTE LOS TRIBUNALES LA ACCIÓN DE CESACIÓN DE PUBLICIDAD ILÍCITA POR UTILIZAR EN FORMA VEJATORIA LA IMAGEN DE LA MUJER, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 34/1988, DE 11 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE PUBLICIDAD.
- **ARTÍCULO 13. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**
- 1. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VELARÁN POR EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LA LEGISLACIÓN EN LO RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA ERRADICACIÓN DE CONDUCTAS FAVORECEDORAS DE SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE LAS MUJERES EN TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE.
- 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROMOVERÁ ACUERDOS DE AUTORREGULACIÓN QUE, CONTANDO CON MECANISMOS DE CONTROL PREVENTIVO Y DE RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS EFICACES, CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN PUBLICITARIA.

- **ARTÍCULO 14.**
- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FOMENTARÁN LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER, EVITANDO TODA DISCRIMINACIÓN ENTRE ELLOS.
- LA DIFUSIÓN DE INFORMACIONES RELATIVAS A LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER GARANTIZARÁ, CON LA CORRESPONDIENTE OBJETIVIDAD INFORMATIVA, LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y DE SUS HIJOS. EN PARTICULAR, SE TENDRÁ ESPECIAL CUIDADO EN EL TRATAMIENTO GRÁFICO DE LAS INFORMACIONES.

CAPÍTULO III. EN EL ÁMBITO SANITARIO

- **ARTÍCULO 15. SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN.**
- 1. LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS, EN EL SENO DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PROMOVERÁN E IMPULSARÁN ACTUACIONES DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS PARA LA DETECCIÓN PRECOZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y PROPONDRÁN LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN NECESARIAS A FIN DE OPTIMIZAR LA CONTRIBUCIÓN DEL SECTOR SANITARIO EN LA LUCHA CONTRA ESTE TIPO DE VIOLENCIA.
- 2. EN PARTICULAR, SE DESARROLLARÁN PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUADA DEL PERSONAL SANITARIO CON EL FIN DE MEJORAR E IMPULSAR EL DIAGNÓSTICO PRECOZ, LA ASISTENCIA Y LA REHABILITACIÓN DE LA MUJER EN LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.
- 3. LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS COMPETENTES ASEGURARÁN QUE EN LOS ÁMBITOS CURRICULARES DE LAS LICENCIATURAS Y DIPLOMATURAS, Y EN LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SOCIO-SANITARIAS, SE INCORPOREN CONTENIDOS DIRIGIDOS A LA CAPACITACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, LA DETECCIÓN PRECOZ, INTERVENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DE ESTA FORMA DE VIOLENCIA.
- 4. EN LOS PLANES NACIONALES DE SALUD QUE PROCEDAN SE CONTEMPLARÁ UN APARTADO DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

- **ARTÍCULO 16. CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.**
- EN EL SENO DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SE CONSTITUIRÁ, EN EL PLAZO DE UN AÑO DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, UNA COMISIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO QUE APOYE TÉCNICAMENTE Y ORIENTE LA PLANIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS CONTEMPLADAS EN ESTE CAPÍTULO, EVALÚE Y PROPONGA LAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO SANITARIO Y CUALESQUIERA OTRAS MEDIDAS QUE SE ESTIMEN PRECISAS PARA QUE EL SECTOR SANITARIO CONTRIBUYA A LA ERRADICACIÓN DE ESTA FORMA DE VIOLENCIA.
- LA COMISIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD ESTARÁ COMPUESTA POR REPRESENTANTES DE TODAS LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA.
- LA COMISIÓN EMITIRÁ UN INFORME ANUAL QUE SERÁ REMITIDO AL OBSERVATORIO ESTATAL DE LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y AL PLENO DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL.

TÍTULO II:
DERECHOS DE LAS MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO

CAPÍTULO I.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA

- **ARTÍCULO 17. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.**
- 1. TODAS LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TIENEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTA LEY, SIN QUE PUEDA EXISTIR DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS MISMOS.
- 2. LA INFORMACIÓN, LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL Y LA ASISTENCIA JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS REGULADOS EN ESTE CAPÍTULO, CONTRIBUYEN A HACER REALES Y EFECTIVOS SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO.
- 3. LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN, ATENCIÓN PSICOSOCIAL INMEDIATA, TELEFÓNICA Y EN LÍNEA, ASESORAMIENTO JURÍDICO 24 HORAS, LOS SERVICIOS DE ACOGIDA Y ASISTENCIA SOCIAL
- INTEGRAL, CONSISTENTES EN ORIENTACIÓN JURÍDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL DESTINADAS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES TENDRÁN CARÁCTER DE SERVICIOS ESENCIALES.
- EN CASO DE QUE CONCURRA CUALQUIER SITUACIÓN QUE DIFICULTE EL ACCESO O LA PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS, LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y SU ADAPTACIÓN, SI FUERA NECESARIO, A LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LAS VÍCTIMAS DERIVADAS DE LA SITUACIÓN DE DICHA SITUACIÓN EXCEPCIONAL.
- IGUALMENTE, SE GARANTIZARÁ EL NORMAL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PENAS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

- **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INFORMACIÓN.**
- 1. LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TIENEN DERECHO A RECIBIR PLENA INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO ADECUADO A SU SITUACIÓN PERSONAL, SIN QUE PUEDA EXISTIR DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS MISMOS, A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS, ORGANISMOS U OFICINAS QUE PUEDAN DISPONER LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
- DICHA INFORMACIÓN COMPRENDERÁ LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN ESTA LEY RELATIVAS A SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, Y LOS DERECHOS Y AYUDAS PREVISTOS EN LA MISMA, ASÍ COMO LA REFERENTE AL LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, EMERGENCIA, APOYO Y RECUPERACIÓN INTEGRAL.
- 2. SE GARANTIZARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS NECESARIOS, QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TENGAN ACCESO INTEGRAL A LA INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y SOBRE LOS RECURSOS EXISTENTES. ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ OFRECERSE EN FORMATO ACCESIBLE Y COMPRENSIBLE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TALES COMO LENGUA DE SIGNOS U OTRAS MODALIDADES U OPCIONES DE COMUNICACIÓN, INCLUIDOS LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS Y AUMENTATIVOS.
- 3. ASIMISMO, SE ARTICULARÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE POR SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y SOCIALES PUEDAN TENER UNA MAYOR DIFICULTAD PARA EL ACCESO INTEGRAL A LA INFORMACIÓN, TENGAN GARANTIZADO EL EJERCICIO EFECTIVO DE ESTE DERECHO. LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ACCESIBLE PARA LAS MUJERES QUE DESCONOZCAN EL CASTELLANO O, EN SU CASO, LA OTRA LENGUA OFICIAL DE SU TERRITORIO DE RESIDENCIA.

- **ARTÍCULO 19. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL.**
- 1. LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TIENEN DERECHO A SERVICIOS SOCIALES DE ATENCIÓN, DE EMERGENCIA, DE APOYO Y ACOGIDA Y DE RECUPERACIÓN INTEGRAL. LA ORGANIZACIÓN DE ESTOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS CORPORACIONES LOCALES RESPONDERÁ A LOS PRINCIPIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE, ACTUACIÓN URGENTE, ESPECIALIZACIÓN DE PRESTACIONES Y MULTIDISCIPLINARIEDAD PROFESIONAL.
- 2. LA ATENCIÓN MULTIDISCIPLINAR IMPLICARÁ ESPECIALMENTE:
 - A) INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS.
 - B) ATENCIÓN PSICOLÓGICA.
 - C) APOYO SOCIAL.
 - D) SEGUIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES DE LOS DERECHOS DE LA MUJER.
 - E) APOYO EDUCATIVO A LA UNIDAD FAMILIAR.
 - F) FORMACIÓN PREVENTIVA EN LOS VALORES DE IGUALDAD DIRIGIDA A SU DESARROLLO PERSONAL Y A LA ADQUISICIÓN DE HABILIDADES EN LA RESOLUCIÓN NO VIOLENTA DE CONFLICTOS.
 - G) APOYO A LA FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL.
- 3. LOS SERVICIOS ADOPTARÁN FÓRMULAS ORGANIZATIVAS QUE, POR LA ESPECIALIZACIÓN DE SU PERSONAL, POR SUS CARACTERÍSTICAS DE CONVERGENCIA E INTEGRACIÓN DE ACCIONES, GARANTICEN LA EFECTIVIDAD DE LOS INDICADOS PRINCIPIOS, ASEGURANDO, EN TODO CASO, LA DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD Y CALIDAD DE LOS MISMOS. EN TODO CASO, SE PROCURARÁ UNA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL EQUITATIVA DE LOS SERVICIOS Y SE GARANTIZARÁ SU ACCESIBILIDAD A LAS MUJERES DE LAS ZONAS RURALES Y OTRAS ZONAS ALEJADAS.

- ESTOS SERVICIOS ACTUARÁN COORDINADAMENTE Y EN COLABORACIÓN CON LOS CUERPOS DE SEGURIDAD, LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, LOS SERVICIOS SANITARIOS Y LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PRESTAR ASISTENCIA JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO CORRESPONDIENTE. ESTOS SERVICIOS PODRÁN SOLICITAR AL ÓRGANO JUDICIAL LAS MEDIDAS URGENTES QUE CONSIDEREN NECESARIAS.
- 5. TAMBIÉN TENDRÁN DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL A TRAVÉS DE ESTOS SERVICIOS SOCIALES LOS MENORES QUE SE ENCUENTREN BAJO LA PATRIA POTESTAD O GUARDA Y CUSTODIA DE LA PERSONA AGREDIDA, O CONVIVAN EN CONTEXTOS FAMILIARES EN LOS QUE SE COMETEN ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. A ESTOS EFECTOS, LOS SERVICIOS SOCIALES DEBERÁN CONTAR CON PERSONAL ESPECÍFICAMENTE FORMADO PARA ATENDER A LOS MENORES, CON EL FIN DE PREVENIR Y EVITAR DE FORMA EFICAZ LAS SITUACIONES QUE PUEDAN COMPORTAR DAÑOS PSÍQUICOS Y FÍSICOS A LOS MENORES QUE VIVEN EN ENTORNOS FAMILIARES DONDE EXISTE VIOLENCIA DE GÉNERO. EN PARTICULAR, DEBERÁN CONTAR CON PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA INFANTIL PARA LA ATENCIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, INCLUIDA LA VIOLENCIA VICARIA.
- 6. EN LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LAS MATERIAS REGULADAS EN ESTE ARTÍCULO, SE INCLUIRÁN COMPROMISOS DE APORTACIÓN, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, DE RECURSOS FINANCIEROS REFERIDOS ESPECÍFICAMENTE A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.
- 7. LOS ORGANISMOS DE IGUALDAD ORIENTARÁN Y VALORARÁN LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SE LLEVEN A CABO Y EMITIRÁN RECOMENDACIONES PARA SU MEJORA.

- **ARTÍCULO 19 bis. DERECHO A LA ATENCIÓN SANITARIA.**
- 1. EL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD GARANTIZARÁ A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ASÍ COMO A SUS HIJOS E HIJAS, EL DERECHO A LA ATENCIÓN SANITARIA, CON ESPECIAL ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA, Y AL SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN DE SU ESTADO DE SALUD HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN, EN LO CONCERNIENTE A LA SINTOMATOLOGÍA O LAS SECUELAS PSÍQUICAS Y FÍSICAS DERIVADAS DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA SUFRIDA. ASIMISMO, LOS SERVICIOS SANITARIOS DEBERÁN CONTAR CON PSICÓLOGOS INFANTILES PARA LA ATENCIÓN DE LOS HIJOS E HIJAS MENORES QUE SEAN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA.
- 2. ESTOS SERVICIOS SE PRESTARÁN, GARANTIZANDO LA PRIVACIDAD Y LA INTIMIDAD DE LAS MUJERES Y EL RESPETO, EN TODO CASO, A LAS DECISIONES QUE ELLAS TOMEN EN RELACIÓN A SU ATENCIÓN SANITARIA.
- 3. ASIMISMO, SE ESTABLECERÁN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA DETECCIÓN, INTERVENCIÓN Y ASISTENCIA EN SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES CON DISCAPACIDAD, MUJERES CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL, ADICCIONES U OTRAS PROBLEMÁTICAS U OTROS CASOS DE ADICCIONES DERIVADAS O AÑADIDAS A LA VIOLENCIA.

- **ARTÍCULO 20. ASISTENCIA JURÍDICA.**
- 1. LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORAMIENTO JURÍDICO GRATUITO EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA, Y A LA DEFENSA Y REPRESENTACIÓN GRATUITAS POR ABOGADO Y PROCURADOR EN TODOS LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE TENGAN CAUSA DIRECTA O INDIRECTA EN LA VIOLENCIA PADECIDA. EN ESTOS SUPUESTOS, UNA MISMA DIRECCIÓN LETRADA DEBERÁ ASUMIR LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE QUE CON ELLO SE GARANTICE DEBIDAMENTE SU DERECHO DE DEFENSA. ESTE DERECHO ASISTIRÁ TAMBIÉN A LOS CAUSAHABIENTES EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE QUE NO FUERAN PARTÍCIPE EN LOS HECHOS. EN TODO CASO, SE GARANTIZARÁ LA DEFENSA JURÍDICA, GRATUITA Y ESPECIALIZADA DE FORMA INMEDIATA A TODAS LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE LO SOLICITEN.
- 2. EN TODO CASO, CUANDO SE TRATE DE GARANTIZAR LA DEFENSA Y ASISTENCIA JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 1/1996, DE 10 ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.
- 3. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS, CUANDO EXIJAN PARA EL EJERCICIO DEL TURNO DE OFICIO CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN, ASEGURARÁN UNA FORMACIÓN ESPECÍFICA QUE COADYUVE AL EJERCICIO PROFESIONAL DE UNA DEFENSA EFICAZ EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

- 4. IGUALMENTE, LOS COLEGIOS DE ABOGADOS ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA DESIGNACIÓN URGENTE DE LETRADO O LETRADA DE OFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y PARA ASEGURAR SU INMEDIATA PRESENCIA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.
- 5. LOS COLEGIOS DE PROCURADORES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA DESIGNACIÓN URGENTE DE PROCURADOR O PROCURADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN POR VIOLENCIA DE GÉNERO CUANDO LA VÍCTIMA DESEE PERSONARSE COMO ACUSACIÓN PARTICULAR.
- 6. EL ABOGADO O ABOGADA DESIGNADO PARA LA VÍCTIMA TENDRÁ TAMBIÉN HABILITACIÓN LEGAL PARA LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE AQUELLA HASTA LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR O PROCURADORA, EN TANTO LA VÍCTIMA NO SE HAYA PERSONADO COMO ACUSACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO SIGUIENTE. HASTA ENTONCES CUMPLIRÁ EL ABOGADO O ABOGADA EL DEBER DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES Y TRASLADOS DE DOCUMENTOS.
- 7. LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO PODRÁN PERSONARSE COMO ACUSACIÓN PARTICULAR EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO SI BIEN ELLO NO PERMITIRÁ RETROTRAER NI REITERAR LAS ACTUACIONES YA PRACTICADAS ANTES DE SU PERSONACIÓN, NI PODRÁ SUPONER UNA MERMA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO.

CAPÍTULO II. DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

• **ARTÍCULO 21. DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.**

- 1. LA TRABAJADORA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO TENDRÁ DERECHO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, A LA REDUCCIÓN O A LA REORDENACIÓN DE SU TIEMPO DE TRABAJO, A LA MOVILIDAD GEOGRÁFICA, AL CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO, A LA ADAPTACIÓN DE SU PUESTO DE TRABAJO Y A LOS APOYOS QUE PRECISE POR RAZÓN DE SU DISCAPACIDAD PARA SU REINCORPORACIÓN, A LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON RESERVA DE PUESTO DE TRABAJO Y A LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.
- 2. EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, LA SUSPENSIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL APARTADO ANTERIOR DARÁN LUGAR A SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO. EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN SE CONSIDERARÁ COMO PERIODO DE COTIZACIÓN EFECTIVA A EFECTOS DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE DESEMPLEO.
- 3. LAS EMPRESAS QUE FORMALICEN CONTRATOS DE INTERINIDAD, PARA SUSTITUIR A TRABAJADORAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE HAYAN SUSPENDIDO SU CONTRATO DE TRABAJO O EJERCITADO SU DERECHO A LA MOVILIDAD GEOGRÁFICA O AL CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO, TENDRÁN DERECHO A UNA BONIFICACIÓN DEL 100 POR 100 DE LAS CUOTAS EMPRESARIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR CONTINGENCIAS COMUNES, DURANTE TODO EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA TRABAJADORA SUSTITUIDA O DURANTE SEIS MESES EN LOS SUPUESTOS DE MOVILIDAD GEOGRÁFICA O CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE PRODUZCA LA REINCORPORACIÓN, ÉSTA SE REALIZARÁ EN LAS MISMAS CONDICIONES EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, GARANTIZÁNDOSE LOS AJUSTES RAZONABLES QUE SE PUEDAN PRECISAR POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD.

- 4. LAS AUSENCIAS O FALTAS DE PUNTUALIDAD AL TRABAJO MOTIVADAS POR LA SITUACIÓN FÍSICA O PSICOLÓGICA DERIVADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SE CONSIDERARÁN JUSTIFICADAS Y SERÁN REMUNERADAS, CUANDO ASÍ LO DETERMINEN LOS SERVICIOS SOCIALES DE ATENCIÓN O SERVICIOS DE SALUD, SEGÚN PROCEDA, SIN PERJUICIO DE QUE DICHAS AUSENCIAS SEAN COMUNICADAS POR LA TRABAJADORA A LA EMPRESA A LA MAYOR BREVEDAD.
- 5. A LAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE CESEN EN SU ACTIVIDAD PARA HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN O SU DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL, SE LES CONSIDERARÁ EN SITUACIÓN DE CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, Y SE LES SUSPENDERÁ LA OBLIGACIÓN DE COTIZACIÓN DURANTE UN PERÍODO DE SEIS MESES, QUE LES SERÁN CONSIDERADOS COMO DE COTIZACIÓN EFECTIVA A EFECTOS DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. ASIMISMO, SU SITUACIÓN SERÁ CONSIDERADA COMO ASIMILADA AL ALTA.
- A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE TOMARÁ UNA BASE DE COTIZACIÓN EQUIVALENTE AL PROMEDIO DE LAS BASES COTIZADAS DURANTE LOS SEIS MESES PREVIOS A LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR.

- **ARTÍCULO 22. PROGRAMA ESPECÍFICO DE EMPLEO.**
- 1. EN EL MARCO DE LOS PLANES ANUALES DE EMPLEO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EMPLEO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2015, DE 23 DE OCTUBRE, SE DESARROLLARÁ UN PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO INSCRITAS COMO DEMANDANTES DE EMPLEO.
- ESTE PROGRAMA INCLUIRÁ MEDIDAS PARA FAVORECER EL INICIO DE UNA NUEVA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA.

- **ARTÍCULO 23. ACREDITACIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**
- LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE DAN LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTA LEY SE ACREDITARÁN MEDIANTE UNA SENTENCIA CONDENATORIA POR CUALQUIERA DE LAS MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PREVISTAS EN ESTA LEY, UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ACUERDE UNA MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA VÍCTIMA, O BIEN POR EL INFORME DEL MINISTERIO FISCAL QUE INDIQUE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LA DEMANDANTE ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. TAMBIÉN PODRÁN ACREDITARSE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES MEDIANTE INFORME DE LOS SERVICIOS SOCIALES, DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS, O DE LOS SERVICIOS DE ACOGIDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMPETENTE DESTINADOS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, SIEMPRE QUE ELLO ESTÉ PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SECTORIAL QUE REGULEN EL ACCESO A CADA UNO DE LOS DERECHOS Y RECURSOS.
- EN EL CASO DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, LA ACREDITACIÓN PODRÁ REALIZARSE, ADEMÁS, POR DOCUMENTOS SANITARIOS OFICIALES DE COMUNICACIÓN A LA FISCALÍA O AL ÓRGANO JUDICIAL.

CAPÍTULO III. DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

- **ARTÍCULO 24. ÁMBITO DE LOS DERECHOS.**
- LA FUNCIONARIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO TENDRÁ DERECHO A LA REDUCCIÓN O A LA REORDENACIÓN DE SU TIEMPO DE TRABAJO, A LA MOVILIDAD GEOGRÁFICA DE CENTRO DE TRABAJO Y A LA EXCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETERMINEN EN SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA.
- **ARTÍCULO 25. JUSTIFICACIÓN DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA.**
- LAS AUSENCIAS TOTALES O PARCIALES AL TRABAJO MOTIVADAS POR LA SITUACIÓN FÍSICA O PSICOLÓGICA DERIVADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SUFRIDA POR UNA MUJER FUNCIONARIA SE CONSIDERARÁN JUSTIFICADAS EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETERMINE EN SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA.
- **ARTÍCULO 26. ACREDITACIÓN DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EJERCIDA SOBRE LAS FUNCIONARIAS.**
- LA ACREDITACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE MOVILIDAD GEOGRÁFICA DE CENTRO DE TRABAJO, EXCEDENCIA, Y REDUCCIÓN O REORDENACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, SE REALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23.

CAPÍTULO IV. DERECHOS ECONOMICOS

- **ARTÍCULO 27. AYUDAS SOCIALES.**
- 1. CUANDO LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CARECIESEN DE RENTAS SUPERIORES, EN CÓMPUTO MENSUAL, AL 75 POR 100 DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL, EXCLUIDA LA PARTE PROPORCIONAL DE DOS PAGAS EXTRAORDINARIAS, RECIBIRÁN UNA AYUDA DE PAGO ÚNICO, SIEMPRE QUE SE PRESUMA QUE DEBIDO A SU EDAD, FALTA DE PREPARACIÓN GENERAL O ESPECIALIZADA Y CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, LA VÍCTIMA TENDRÁ ESPECIALES DIFICULTADES PARA OBTENER UN EMPLEO Y
- INSERCIÓN PROFESIONAL.
- 2. EL IMPORTE DE ESTA AYUDA SERÁ EQUIVALENTE AL DE SEIS MESES DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO. CUANDO LA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LA MUJER TUVIERA RECONOCIDA OFICIALMENTE UNA DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100, EL IMPORTE SERÁ EQUIVALENTE A DOCE MESES DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO.
- 3. ESTAS AYUDAS, FINANCIADAS CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, SERÁN CONCEDIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES. EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN, DEBERÁ INCORPORARSE INFORME DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO REFERIDO A LA PREVISIBILIDAD DE QUE POR LAS CIRCUNSTANCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO, LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE EMPLEO NO INCIDA DE FORMA SUSTANCIAL EN LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DE LA VÍCTIMA.
- LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE VIOLENCIA SE ACREDITARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY.

- 4. EN EL CASO DE QUE LA VÍCTIMA TENGA RESPONSABILIDADES FAMILIARES, SU IMPORTE PODRÁ ALCANZAR EL DE UN PERÍODO EQUIVALENTE AL DE 18 MESES DE SUBSIDIO, O DE 24 MESES SI LA VÍCTIMA O ALGUNO DE LOS FAMILIARES QUE CONVIVEN CON ELLA TIENE RECONOCIDA OFICIALMENTE UNA MINUSVALÍA EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR 100, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES DE DESARROLLO DE LA PRESENTE LEY.
- 5. ESTAS AYUDAS SERÁN COMPATIBLES CON CUALQUIERA DE LAS PREVISTAS EN LA LEY 35/1995, DE 11 DE DICIEMBRE, DE AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ASÍ COMO CON CUALQUIER OTRA AYUDA ECONÓMICA DE CARÁCTER AUTONÓMICO O LOCAL CONCEDIDA POR LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
- **ARTÍCULO 28. ACCESO A LA VIVIENDA Y RESIDENCIAS PÚBLICAS PARA MAYORES.**
- LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO SERÁN CONSIDERADAS COLECTIVOS PRIORITARIOS EN EL ACCESO A VIVIENDAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO V. DERECHO A LA REPARACIÓN

- **ARTÍCULO 28 bis. ALCANCE Y GARANTÍA DEL DERECHO.**
- LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN, LO QUE COMPRENDE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU COMPLETA RECUPERACIÓN FÍSICA, PSÍQUICA Y SOCIAL, LAS ACCIONES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.
- **ARTÍCULO 28 ter. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA REPARACIÓN.**
- 1. LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN, LO QUE COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO SIGUIENTE, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU COMPLETA RECUPERACIÓN FÍSICA, PSÍQUICA Y SOCIAL, LAS ACCIONES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.
- 2. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ASEGURARÁN QUE LAS VÍCTIMAS TENGAN ACCESO EFECTIVO A LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE DEBERÁ GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN ECONÓMICAMENTE EVALUABLE DE, AL MENOS, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:
 - a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
 - b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
 - d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
 - e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

- 3. LA INDEMNIZACIÓN SERÁ SATISFECHA POR LA O LAS PERSONAS CIVIL O PENALMENTE RESPONSABLES, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.
- 4. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS GARANTIZARÁN LA COMPLETA RECUPERACIÓN FÍSICA, PSÍQUICA Y SOCIAL DE LAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE LA RED DE RECURSOS DE ATENCIÓN INTEGRAL PREVISTOS EN EL TÍTULO II. ASIMISMO, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR LA RECUPERACIÓN SIMBÓLICA, PROMOVERÁN EL RESTABLECIMIENTO DE SU DIGNIDAD Y REPUTACIÓN, LA SUPERACIÓN DE CUALQUIER SITUACIÓN DE ESTIGMATIZACIÓN Y EL DERECHO DE SUPRESIÓN APLICADO A BUSCADORES EN INTERNET Y MEDIOS DE DIFUSIÓN PÚBLICOS.
- ASIMISMO, LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PODRÁN ESTABLECER AYUDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS A LAS VÍCTIMAS QUE, POR LA ESPECIFICIDAD O GRAVEDAD DE LAS SECUELAS DERIVADAS DE LA VIOLENCIA, NO ENCUENTREN UNA RESPUESTA ADECUADA O SUFICIENTE EN LA RED DE RECURSOS DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN. EN PARTICULAR, DICHAS VÍCTIMAS PODRÁN RECIBIR AYUDAS ADICIONALES PARA FINANCIAR LOS TRATAMIENTOS SANITARIOS ADECUADOS, INCLUYENDO LOS TRATAMIENTOS DE RECONSTRUCCIÓN GENITAL FEMENINA, SI FUERAN NECESARIOS.
- 5. CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, EN EL MARCO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, IMPULSARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LAS VÍCTIMAS CUENTEN CON PROTECCIÓN EFECTIVA ANTE REPRESALIAS O AMENAZAS.
- 6. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PROMOVERÁN, A TRAVÉS DE HOMENAJES Y DE ACCIONES DE DIFUSIÓN PÚBLICA, EL COMPROMISO COLECTIVO FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL RESPETO POR LAS VÍCTIMAS.

TÍTULO III: TUTELA INSTITUCIONAL

- **ARTÍCULO 29. LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**
- 1. LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, ADSCRITA AL MINISTERIO DE IGUALDAD O AL DEPARTAMENTO CON COMPETENCIAS EN LA MATERIA, FORMULARÁ LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO A DESARROLLAR POR EL GOBIERNO Y ELABORARÁ LA MACROENCUESTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ASIMISMO, COORDINARÁ E IMPULSARÁ CUANTAS ACCIONES SE REALICEN EN DICHA MATERIA, TRABAJANDO EN COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES CON COMPETENCIA EN LA MATERIA.
- 2. LA PERSONA TITULAR DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO ESTARÁ LEGITIMADA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA INTERVENIR EN DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DE LOS INTERESES TUTELADOS EN ESTA LEY EN COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES CON COMPETENCIAS EN LA MATERIA.
- 3. REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁ EL RANGO Y LAS FUNCIONES CONCRETAS DE LA PERSONA TITULAR DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

- **ARTÍCULO 30. OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**
- 1. SE CONSTITUIRÁ EL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, COMO ÓRGANO COLEGIADO ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, AL QUE CORRESPONDERÁ EL ASESORAMIENTO, EVALUACIÓN, COLABORACIÓN INSTITUCIONAL, ELABORACIÓN DE INFORMES Y ESTUDIOS, Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ESTOS INFORMES, ESTUDIOS Y PROPUESTAS CONSIDERARÁN DE FORMA ESPECIAL LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES CON MAYOR RIESGO DE SUFRIR VIOLENCIA DE GÉNERO O CON MAYORES DIFICULTADES PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS. EN CUALQUIER CASO, LOS DATOS CONTENIDOS EN DICHS INFORMES, ESTUDIOS Y PROPUESTAS SE CONSIGNARÁN DESAGREGADOS POR SEXO.
- 2. EL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER REMITIRÁ AL GOBIERNO Y A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, CON PERIODICIDAD ANUAL, UN INFORME SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LA MUJER EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY, CON DETERMINACIÓN DE LOS TIPOS PENALES QUE SE HAYAN APLICADO, Y DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ACORDADAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS. EL INFORME DESTACARÁ ASIMISMO LAS NECESIDADES DE REFORMA LEGAL CON OBJETO DE GARANTIZAR QUE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS PUEDAN ASEGURAR EL MÁXIMO NIVEL DE TUTELA PARA LAS MUJERES.
- 3. REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁN SUS FUNCIONES, SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y SU COMPOSICIÓN, EN LA QUE SE GARANTIZARÁ, EN TODO CASO, LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, LAS ENTIDADES LOCALES, LOS AGENTES SOCIALES, LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y
- USUARIOS, Y LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES CON IMPLANTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO ASÍ COMO DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS.

- **ARTÍCULO 31. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.**
- 1. EL GOBIERNO ESTABLECERÁ, EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, UNIDADES ESPECIALIZADAS EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES ADOPTADAS.
- 2. EL GOBIERNO, CON EL FIN DE HACER MÁS EFECTIVA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, PROMOVERÁ LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA QUE LAS POLICÍAS LOCALES, EN EL MARCO DE SU COLABORACIÓN CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, COOPEREN EN ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ACORDADAS POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES CUANDO ÉSTAS SEAN ALGUNAS DE LAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY O EN EL ARTÍCULO 544 BIS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL O EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.
- 3. LA ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD HABRÁ DE TENER EN CUENTA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.
- 4. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ DE APLICACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE CUENTEN CON CUERPOS DE POLICÍA QUE DESARROLLEN LAS FUNCIONES DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD CIUDADANA DENTRO DEL TERRITORIO AUTÓNOMO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS ESTATUTOS, EN LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD, Y EN SUS LEYES DE POLICÍA, Y TODO ELLO CON LA FINALIDAD DE HACER MÁS EFECTIVA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

- **ARTÍCULO 32. PLANES DE COLABORACIÓN.**
- 1. LOS PODERES PÚBLICOS ELABORARÁN PLANES DE COLABORACIÓN QUE GARANTICEN LA ORDENACIÓN DE SUS ACTUACIONES EN LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y PERSECUCIÓN DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE DEBERÁN IMPLICAR A LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y LOS SERVICIOS SOCIALES Y ORGANISMOS DE IGUALDAD.
- 2. EN DESARROLLO DE DICHOS PLANES, SE ARTICULARÁN PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN QUE DETERMINEN LOS PROCEDIMIENTOS QUE ASEGUREN UNA ACTUACIÓN GLOBAL E INTEGRAL DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS IMPLICADOS, Y QUE GARANTICEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LOS PROCESOS QUE SE SIGAN.
- 3. LAS ADMINISTRACIONES CON COMPETENCIAS SANITARIAS PROMOVERÁN LA APLICACIÓN, PERMANENTE ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROTOCOLOS QUE CONTENGAN PAUTAS UNIFORMES DE ACTUACIÓN SANITARIA, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO PRIVADO, Y EN ESPECIAL, DEL PROTOCOLO APROBADO POR EL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.
- TALES PROTOCOLOS IMPULSARÁN LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN PRECOZ E INTERVENCIÓN CONTINUADA CON LA MUJER SOMETIDA A VIOLENCIA DE GÉNERO O EN RIESGO DE PADECERLA.
- LOS PROTOCOLOS, ADEMÁS DE REFERIRSE A LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR, HARÁN REFERENCIA EXPRESA A LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTA CONSTATAción O SOSPECHA FUNDADA DE DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR ESTAS AGRESIONES O ABUSOS.
- 4. EN LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERARÁ DE FORMA ESPECIAL LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES QUE, POR SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y SOCIALES PUEDAN TENER MAYOR RIESGO DE SUFRIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO O MAYORES DIFICULTADES PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS PREVISTOS EN ESTA LEY, TALES COMO LAS PERTENECIENTES A MINORÍAS, LAS INMIGRANTES, LAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL, LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD, LAS MUJERES MAYORES O AQUELLAS QUE VIVEN EN EL ÁMBITO RURAL.

TÍTULO IV: TUTELA PENAL

- **ARTÍCULO 33. SUSPENSIÓN DE PENAS.**
- EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 1, 6.ª, DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 15/2003, QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:
- «SI SE TRATASE DE DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EL JUEZ O TRIBUNAL CONDICIONARÁ EN TODO CASO LA SUSPENSIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES PREVISTOS EN LAS REGLAS 1.ª, 2.ª Y 5.ª DE ESTE APARTADO.»
- **ARTÍCULO 34. COMISIÓN DE DELITOS DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA PENA.**
- EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 15/2003, QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:
- «3. EN EL SUPUESTO DE QUE LA PENA SUSPENDIDA FUERA DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL REO DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES PREVISTOS EN LAS REGLAS 1.ª, 2.ª Y 5.ª DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 83 DETERMINARÁ LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.»

- **ARTÍCULO 35. SUSTITUCIÓN DE PENAS.**
- EL PÁRRAFO TERCERO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 15/2003, QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:
- «EN EL CASO DE QUE EL REO HUBIERA SIDO CONDENADO POR UN DELITO RELACIONADO CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO, LA PENA DE PRISIÓN SÓLO PODRÁ SER SUSTITUIDA POR LA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. EN ESTOS SUPUESTOS, EL JUEZ O TRIBUNAL IMPONDRÁ ADICIONALMENTE, ADEMÁS DE LA SUJECCIÓN A PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE REEDUCACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, LA OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES PREVISTOS EN LAS REGLAS 1.ª Y 2.ª, DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 83 DE ESTE CÓDIGO.»

- **ARTÍCULO 36. PROTECCIÓN CONTRA LAS LESIONES.**
- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:
- «LAS LESIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁN SER CASTIGADAS CON LA PENA DE PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ATENDIENDO AL RESULTADO CAUSADO O RIESGO PRODUCIDO:
- 1.º SI EN LA AGRESIÓN SE HUBIEREN UTILIZADO ARMAS, INSTRUMENTOS, OBJETOS, MEDIOS, MÉTODOS O FORMAS CONCRETAMENTE PELIGROSAS PARA LA VIDA O SALUD, FÍSICA O PSÍQUICA, DEL LESIONADO.
- 2.º SI HUBIERE MEDIADO ENSAÑAMIENTO O ALEVOSÍA.
- 3.º SI LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DOCE AÑOS O INCAPAZ.
- 4.º SI LA VÍCTIMA FUERE O HUBIERE SIDO ESPOSA, O MUJER QUE ESTUVIERE O HUBIERE ESTADO LIGADA AL AUTOR POR UNA ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD, AUN SIN CONVIVENCIA.
- 5.º SI LA VÍCTIMA FUERA UNA PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE QUE CONVIVA CON EL AUTOR.»

- **ARTÍCULO 37. PROTECCIÓN CONTRA LOS MALOS TRATOS.**
- EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL, QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:
- «1. EL QUE POR CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO CAUSARE A OTRO MENOSCABO PSÍQUICO O UNA LESIÓN NO DEFINIDOS COMO DELITO EN ESTE CÓDIGO, O GOLPEAR O MALTRATARE DE OBRA A OTRO SIN CAUSARLE LESIÓN, CUANDO LA OFENDIDA SEA O HAYA SIDO ESPOSA, O MUJER QUE ESTÉ O HAYA ESTADO LIGADA A ÉL POR UNA ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD AUN SIN CONVIVENCIA, O PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE QUE CONVIVA CON EL AUTOR, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO O DE TRABAJOS EN BENEFICIOS DE LA COMUNIDAD DE TREINTA Y UNO A OCHENTA DÍAS Y, EN TODO CASO, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE UN AÑO Y UN DÍA A TRES AÑOS, ASÍ COMO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIME ADECUADO AL INTERÉS DEL MENOR O ACOGIMIENTO HASTA CINCO AÑOS.
- 2. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR FUERE ALGUNA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 173.2, EXCEPTUADAS LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO ANTERIOR DE ESTE ARTÍCULO, EL AUTOR SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO O DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE TREINTA Y UNO A OCHENTA DÍAS Y, EN TODO CASO, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE UN AÑO Y UN DÍA A TRES AÑOS, ASÍ COMO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIME ADECUADO AL INTERÉS DEL MENOR O INCAPAZ, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA O ACOGIMIENTO DE SEIS MESES A TRES AÑOS.
- 3. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 SE IMPONDRÁN EN SU MITAD SUPERIOR CUANDO EL DELITO SE PERPETRE EN PRESENCIA DE MENORES, O UTILIZANDO ARMAS, O TENGA LUGAR EN EL DOMICILIO COMÚN O EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, O SE REALICE QUEBRANTANDO UNA PENA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTE CÓDIGO O UNA MEDIDA CAUTELAR O DE SEGURIDAD DE LA MISMA NATURALEZA.
- 4. NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES, EL JUEZ O TRIBUNAL, RAZONÁNDOLO EN SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AUTOR Y LAS CONCURRENTES EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO, PODRÁ IMPONER LA PENA INFERIOR EN GRADO.»

- **ARTÍCULO 38. PROTECCIÓN CONTRA LAS AMENAZAS.**
- SE AÑADEN TRES APARTADOS, NUMERADOS COMO 4, 5 Y 6, AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL, QUE TENDRÁN LA SIGUIENTE REDACCIÓN:
- «4. EL QUE DE MODO LEVE AMENACE A QUIEN SEA O HAYA SIDO SU ESPOSA, O MUJER QUE ESTÉ O HAYA ESTADO LIGADA A ÉL POR UNA ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD AUN SIN CONVIVENCIA, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO O DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE TREINTA Y UNO A OCHENTA DÍAS Y, EN TODO CASO, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE UN AÑO Y UN DÍA A TRES AÑOS, ASÍ COMO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIME ADECUADO AL INTERÉS DEL MENOR O INCAPAZ, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA O ACOGIMIENTO HASTA CINCO AÑOS.
- IGUAL PENA SE IMPONDRÁ AL QUE DE MODO LEVE AMENACE A UNA PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE QUE CONVIVA CON EL AUTOR.
- 5. EL QUE DE MODO LEVE AMENACE CON ARMAS U OTROS INSTRUMENTOS PELIGROSOS A ALGUNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 173.2, EXCEPTUADAS LAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO ANTERIOR DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO O TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE TREINTA Y UNO A OCHENTA DÍAS Y, EN TODO CASO, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE UNO A TRES AÑOS, ASÍ COMO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIME ADECUADO AL INTERÉS DEL MENOR O INCAPAZ, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA O ACOGIMIENTO POR TIEMPO DE SEIS MESES A TRES AÑOS.
- SE IMPONDRÁN LAS PENAS PREVISTAS EN LOS APARTADOS 4 Y 5, EN SU MITAD SUPERIOR CUANDO EL DELITO SE PERPETRE EN PRESENCIA DE MENORES, O TENGA LUGAR EN EL DOMICILIO COMÚN O EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, O SE REALICE QUEBRANTANDO UNA PENA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTE CÓDIGO O UNA MEDIDA CAUTELAR O DE SEGURIDAD DE LA MISMA NATURALEZA.
- 6. NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LOS APARTADOS 4 Y 5, EL JUEZ O TRIBUNAL, RAZONÁNDOLO EN SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AUTOR Y A LAS CONCURRENTES EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO, PODRÁ IMPONER LA PENA INFERIOR EN GRADO.»

- **ARTÍCULO 39. PROTECCIÓN CONTRA LAS COACCIONES.**
- EL CONTENIDO ACTUAL DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL QUEDA NUMERADO COMO APARTADO 1 Y SE AÑADE UN APARTADO 2 A DICHO ARTÍCULO CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:
- «2. EL QUE DE MODO LEVE COACCIONE A QUIEN SEA O HAYA SIDO SU ESPOSA, O MUJER QUE ESTÉ O HAYA ESTADO LIGADA A ÉL POR UNA ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD, AUN SIN CONVIVENCIA, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO O DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE TREINTA Y UNO A OCHENTA DÍAS Y, EN TODO
- CASO, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE UN AÑO Y UN DÍA A TRES AÑOS, ASÍ COMO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIME ADECUADO AL INTERÉS DEL MENOR O INCAPAZ, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, GUARDA O ACOGIMIENTO HASTA CINCO AÑOS.
- IGUAL PENA SE IMPONDRÁ AL QUE DE MODO LEVE COACCIONE A UNA PERSONA ESPECIALMENTE VULNERABLE QUE CONVIVA CON EL AUTOR.
- SE IMPONDRÁ LA PENA EN SU MITAD SUPERIOR CUANDO EL DELITO SE PERPETRE EN PRESENCIA DE MENORES, O TENGA LUGAR EN EL DOMICILIO COMÚN O EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, O SE REALICE QUEBRANTANDO UNA PENA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTE CÓDIGO O UNA MEDIDA CAUTELAR O DE SEGURIDAD DE LA MISMA NATURALEZA.
- NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL JUEZ O TRIBUNAL, RAZONÁNDOLO EN SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AUTOR Y A LAS CONCURRENTES EN LA REALIZACIÓN DEL HECHO, PODRÁ IMPONER LA PENA INFERIOR EN GRADO.»

- **ARTÍCULO 40. QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.**
- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO PENAL QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:
- «1. LOS QUE QUEBRANTAREN SU CONDENA, MEDIDA DE SEGURIDAD, PRISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, CONDUCCIÓN O CUSTODIA SERÁN CASTIGADOS CON LA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO SI ESTUVIERAN PRIVADOS DE LIBERTAD, Y CON LA PENA DE MULTA DE DOCE A VEINTICUATRO MESES EN LOS DEMÁS CASOS.
- 2. SE IMPONDRÁ EN TODO CASO LA PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A UN AÑO A LOS QUE QUEBRANTAREN UNA PENA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTE CÓDIGO O UNA MEDIDA CAUTELAR O DE SEGURIDAD DE LA MISMA NATURALEZA IMPUESTAS EN PROCESOS CRIMINALES EN LOS QUE EL OFENDIDO SEA ALGUNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 173.2.»

- **ARTÍCULO 41 . PROTECCIÓN CONTRA LAS VEJACIONES LEVES.**
- EL ARTÍCULO 620 DEL CÓDIGO PENAL QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:
- «SERÁN CASTIGADOS CON LA PENA DE MULTA DE DIEZ A VEINTE DÍAS:
- 1.º LOS QUE DE MODO LEVE AMENACEN A OTRO CON ARMAS U OTROS INSTRUMENTOS PELIGROSOS, O LOS SAQUEN EN RIÑA, COMO NO SEA EN JUSTA DEFENSA, SALVO QUE EL HECHO SEA CONSTITUTIVO DE DELITO.
- 2.º LOS QUE CAUSEN A OTRO UNA AMENAZA, COACCIÓN, INJURIA O VEJACIÓN INJUSTA DE CARÁCTER LEVE, SALVO QUE EL HECHO SEA CONSTITUTIVO DE DELITO.
- LOS HECHOS DESCRITOS EN LOS DOS NÚMEROS ANTERIORES SÓLO SERÁN PERSEGUIBLES MEDIANTE DENUNCIA DE LA PERSONA AGRAVIADA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
- EN LOS SUPUESTOS DEL NÚMERO 2.º DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO EL OFENDIDO FUERE ALGUNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 173.2, LA PENA SERÁ LA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE DE CUATRO A OCHO DÍAS, SIEMPRE EN DOMICILIO DIFERENTE Y ALEJADO DEL DE LA VÍCTIMA, O TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE CINCO A DIEZ DÍAS. EN ESTOS CASOS NO SERÁ EXIGIBLE LA DENUNCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DE ESTE ARTÍCULO, EXCEPTO PARA LA PERSECUCIÓN DE LAS INJURIAS.»

- **ARTÍCULO 42. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.**
- 1. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA REALIZARÁ PROGRAMAS ESPECÍFICOS PARA INTERNOS CONDENADOS POR DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
- 2. LAS JUNTAS DE TRATAMIENTO VALORARÁN, EN LAS PROGRESIONES DE GRADO, CONCESIÓN DE PERMISOS Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL SEGUIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE DICHOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS POR PARTE DE LOS INTERNOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR.

TÍTULO V: TUTELA JUDICIAL

CAPÍTULO I.

DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

- **ARTÍCULO 43. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.**

- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS EN LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:
- «1. EN CADA PARTIDO HABRÁ UNO O MÁS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, CON SEDE EN LA CAPITAL DE AQUEL Y JURISDICCIÓN EN TODO SU ÁMBITO TERRITORIAL. TOMARÁN SU DESIGNACIÓN DEL MUNICIPIO DE SU SEDE.
- 2. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PODRÁN ESTABLECERSE, EXCEPCIONALMENTE, JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER QUE EXTIENDAN SU JURISDICCIÓN A DOS O MÁS PARTIDOS DENTRO DE LA MISMA PROVINCIA.
- 3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PODRÁ ACORDAR, PREVIO INFORME DE LAS SALAS DE GOBIERNO, QUE, EN AQUELLAS CIRCUNSCRIPCIONES DONDE SEA CONVENIENTE EN FUNCIÓN DE LA CARGA DE TRABAJO EXISTENTE, EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 87 TER DE LA PRESENTE LEY ORGÁNICA, CORRESPONDA A UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, O DE INSTRUCCIÓN EN SU CASO, DETERMINÁNDOSE EN ESTA SITUACIÓN QUE UNO SOLO DE ESTOS ÓRGANOS CONOZCA DE TODOS ESTOS ASUNTOS DENTRO DEL PARTIDO JUDICIAL, YA SEA DE FORMA EXCLUSIVA O CONOCIENDO TAMBIÉN DE OTRAS MATERIAS.
- 4. EN LOS PARTIDOS JUDICIALES EN QUE EXISTA UN SOLO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN SERÁ ÉSTE EL QUE ASUMA EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 87 TER DE ESTA LEY.»

- **ARTÍCULO 44. COMPETENCIA.**
- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 TER EN LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:
- «1. **LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER CONOCERÁN, EN EL ORDEN PENAL,** DE CONFORMIDAD EN TODO CASO CON LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, **DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
- A) DE LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS DELITOS RECOGIDOS EN LOS TÍTULOS DEL CÓDIGO PENAL RELATIVOS A HOMICIDIO, ABORTO, LESIONES, LESIONES AL FETO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES O CUALQUIER OTRO DELITO COMETIDO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN, SIEMPRE QUE SE HUBIESEN COMETIDO CONTRA QUIEN SEA O HAYA SIDO SU ESPOSA, O MUJER QUE ESTÉ O HAYA ESTADO LIGADA AL AUTOR POR ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD, AUN SIN CONVIVENCIA, ASÍ COMO DE LOS COMETIDOS SOBRE LOS DESCENDIENTES, PROPIOS O DE LA ESPOSA O CONVIVIENTE, O SOBRE LOS MENORES O INCAPACES QUE CON ÉL CONVIVAN O QUE SE HALLEN SUJETOS A LA POTESTAD, TUTELA, CURATELA, ACOGIMIENTO O GUARDA DE HECHO DE LA ESPOSA O CONVIVIENTE, CUANDO TAMBIÉN SE HAYA PRODUCIDO UN ACTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
- B) DE LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL POR CUALQUIER DELITO CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES, CUANDO LA VÍCTIMA SEA ALGUNA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO TALES EN LA LETRA ANTERIOR

- C) DE LA ADOPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL JUEZ DE GUARDIA.
- D) DEL CONOCIMIENTO Y FALLO DE LAS FALTAS CONTENIDAS EN LOS TÍTULOS I Y II DEL LIBRO III DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA SEA ALGUNA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO TALES EN LA LETRA A) DE ESTE APARTADO.
- 2. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER PODRÁN CONOCER EN EL ORDEN CIVIL, EN TODO CASO DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
 - B) LOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.
 - C) LOS QUE VERSEN SOBRE RELACIONES PATERNO FILIALES.
 - D) LOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADOPCIÓN O MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DE TRASCENDENCIA FAMILIAR.
 - E) LOS QUE VERSEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS E HIJAS MENORES O SOBRE ALIMENTOS RECLAMADOS POR UN PROGENITOR CONTRA EL OTRO EN NOMBRE DE LOS HIJOS E HIJAS MENORES.
 - F) LOS QUE VERSEN SOBRE LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN.
 - G) LOS QUE TENGAN POR OBJETO LA OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

- 3. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER TENDRÁN DE FORMA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE COMPETENCIA EN EL ORDEN CIVIL CUANDO CONCURRAN SIMULTÁNEAMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A) QUE SE TRATE DE UN PROCESO CIVIL QUE TENGA POR OBJETO ALGUNA DE LAS MATERIAS INDICADAS EN EL NÚMERO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO.
 - B) QUE ALGUNA DE LAS PARTES DEL PROCESO CIVIL SEA VÍCTIMA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 1 A) DEL PRESENTE ARTÍCULO.
 - C) QUE ALGUNA DE LAS PARTES DEL PROCESO CIVIL SEA IMPUTADO COMO AUTOR, INDUCTOR O COOPERADOR NECESARIO EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
 - D) QUE SE HAYAN INICIADO ANTE EL JUEZ DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER ACTUACIONES PENALES POR DELITO O FALTA A CONSECUENCIA DE UN ACTO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, O SE HAYA ADOPTADO UNA ORDEN DE PROTECCIÓN A UNA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
- 4. CUANDO EL JUEZ APRECIARA QUE LOS ACTOS PUESTOS EN SU CONOCIMIENTO, DE FORMA NOTORIA, NO CONSTITUYEN EXPRESIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PODRÁ INADMITIR LA PRETENSIÓN, REMITIÉNDOLA AL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE.
- 5. EN TODOS ESTOS CASOS ESTÁ VEDADA LA MEDIACIÓN.»